

EXP. N.º 3953-2004-HC/TC
SAN MARTÍN
NORBIL ESTELA CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Norbil Estela Campos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 127, su fecha 7 de octubre de 2004, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 31 de mayo de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus solicitando que se declare inaplicable y se deje sin efecto la Resolución 20 del Expediente Penal 2002-0090-0-2208-JR-PE-01, de fecha 6 de febrero de 2004, que decide absolverlo del delito contra la fe pública y confirma la sentencia en cuanto lo condena como autor del delito de usurpación en agravio de Carlos Iberico Torres a 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente. Alega que dicha condena establece una pena superior a la prevista en el artículo 202º del Código Penal por el cual se instruyó el proceso.

Afirma, igualmente, que al habersele sancionado con dicha pena no prevista en la ley se ha violado el derecho al debido proceso, acentuándose el agravio debido al vigente mandato del artículo 1º de la Ley N.º 27833, mediante el cual se modifica el artículo 9º del Decreto Legislativo N.º 124, en el sentido que en ningún caso procede el recurso de queja por denegatoria del recurso de nulidad en el proceso sumario, por lo que no hay instancia jurisdiccional para corregir el acto arbitrario lesivo de los derechos fundamentales demandados.

2. Declaraciones de los demandados

Con fecha 22 de junio de 2004, el Vocal Titular de la Corte Superior de San Martín, señor Guillermo Domiciano Guado Correa, se apersona al proceso y señala que el *quantum* de la pena impuesta se debe a un error mecanográfico involuntario, y respecto al cual se está procediendo a su inmediata corrección, sin que se esté atentando contra el derecho a la libertad personal del recurrente, por cuanto la pena impuesta es de carácter condicional, de modo que la acción debe ser desestimada.

Con fecha 22 de junio de 2004, el Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señor Juan Bautista López Díaz, se apersona al proceso y señala que la pena de 4 años que aparece en la sentencia cuestionada es un error mecanográfico indebidamente consignado al momento de copiarse, sin que haya sido advertido por las recargadas labores procesales, pero que el accionante en ningún momento ha solicitado la nulidad o rectificación de la sentencia en dicho extremo, a efectos de que el Colegiado subsane dicho error; agregando que con dicho acto en ningún momento fue afectada ni amenazada la libertad personal del demandante.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 5 de julio de 2004, el Segundo Juzgado Penal de Moyobamba declaró improcedente la demanda, por estimar que el yerro en la redacción de la sentencia de vista, que no tuvo en cuenta que la pena fijada era por dos infracciones, debe subsanarse en el mismo proceso penal, es decir, debe ser corregido por el mismo Colegiado mediante la resolución correspondiente, prevista por la legislación en la materia.

Agrega que la impugnación que hizo el demandante de la sentencia cuestionada estaba dirigida a procurar su absolución, precisando que la decisión del Colegiado de confirmar la sentencia en cuanto a la condena no se puede cuestionar por corresponder a una decisión judicial emitida en un proceso penal regular.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 7 de octubre de 2004, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la recurrida y declaró improcedente la demanda, por los siguientes motivos:

- a. Porque no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial o arbitral emanadas de proceso regular.
- b. Porque debe tenerse en cuenta que el error cometido es subsanable dentro del mismo proceso penal, como se ha hecho.

III. FUNDAMENTOS

A. Datos generales del proceso

1. Acto lesivo

En este proceso constitucional de Hábeas Corpus, presentado por don Norbil Estela Campos contra los Vocales de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Guillermo Guado Correa, Juan López Díaz y José Francisco Izquierdo Hémerith, el acto lesivo denunciado es la emisión de la Resolución 20 recaída en el Expediente Penal 2002-0090-0-2208-JR-PE-01, de fecha 6 de febrero de 2004, que impone al demandante la condena de 4 años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente como autor del delito de usurpación; enfatizándose que supone una

condena a una pena superior a la prevista en el artículo 202° del Código Penal por el cual se instruyó el proceso.

2. Petitorio

El demandante alega la afectación de los derechos a la libertad personal (artículo 2°, inciso 24, literal b de la Constitución) y al debido proceso (artículo 139°, inciso 3 de la Constitución).

Por tal vulneración, se solicita lo siguiente:

- Que se declare inaplicable y sin efecto la Resolución 20 recaída en el Expediente Penal 2002-0090-0-2208-JR-PE-01, de fecha 6 de febrero de 2004.

B. Materias constitucionalmente relevantes

3. Sentido de pronunciamiento

A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado deberá pronunciarse sobre las siguientes cuestiones:

- ¿Se debe proteger el derecho fundamental del recurrente a la libertad personal a través de un hábeas corpus preventivo a fin de subsanar un error material que consignó la sentencia en el proceso penal?
- ¿Se ha afectado la necesidad de motivación de las resoluciones?

C. Norma aplicable

4. La aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.

Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004, “(...) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

Por tanto, en el presente caso, debe aplicarse el Código Procesal Constitucional, puesto que sus disposiciones no tienen relación alguna con los supuestos de excepción y no afectan derechos del demandante. Además, su empleo es de carácter inmediato y sus normas son más convenientes para resolver los cuestionamientos existentes en el proceso en curso.

D. La subsanación de error material de sentencia a través de un hábeas corpus

5. Posibilidad de tutela de otros medios efectivos

En el caso concreto, el recurrente podía haber interpuesto un recurso igualmente satisfactorio para la protección de sus derechos. Sin embargo, no optó por la vía paralela, en cuyo caso, además, de haberla utilizado, tal hecho tampoco hubiese contraído la improcedencia del hábeas corpus, según lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Es más, el artículo 5°, inciso 3 del mismo cuerpo legislativo, señala que:

“(…) no proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”.

Como este supuesto tampoco aparece en el presente caso, al no observarse interposición de recurso alguno dentro del proceso penal, es procedente resolver el fondo del asunto.

6. La posibilidad de actuación del Tribunal respecto a un proceso judicial

El demandante señala que:

“(…) el proceso penal, en el cual los Vocales demandados han emitido la sentencia condenatoria arbitraria, a todas luces no es un proceso regular, puesto que en la segunda instancia para imponer a pena de 4 años suspendida, se han citado hechos falsos”¹.

Este Colegiado es competente para tutelar, a través del proceso de hábeas corpus, no sólo la libertad individual, sino los derechos conexos a ella, según lo dispone el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución, pues la libertad de una persona puede ser afectada también por resoluciones en los procesos judiciales que no cumplan con los requisitos fundamentales del debido proceso.

7. El supuesto equívoco en el proceso judicial

En la sentencia materia del presente proceso constitucional, es decir, la emitida en segunda instancia por la Sala Penal de la Corte Superior de San Martín, se señala que

“(…) no apareciendo debidamente probado con pericia alguna ordenada por el juzgado, que el certificado de posesión (...) no se puede imputar al acusado haber incurrido también en el delito de falsificación de documentos, menos en utilización de documento falso, cuanto más si tal utilización ha sido un medio para incurrir en el delito de usurpación (...); ABSOLVIERON al acusado de este delito, ordenando la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, respecto a este delito; CONFIRMARON la misma sentencia, en cuanto condena al mismo acusado Norbil Estela Campos, como autor del delito de usurpación en

¹ Conforme se desprende de auto (fs. 131 del Expediente).

agravio de Carlos Augusto Iberico Torres, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente”².

De esta forma, queda claro que el recurrente ha sido solamente sentenciado por el delito de usurpación, a diferencia del dictamen del *a quo*, que también consideró responsable al demandante por el delito de falsificación de documentos.

Por lo tanto, sólo queda analizar el tema de la usurpación. La tipificación de este delito, según el artículo 202° del Código Penal, es la siguiente:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”.

Se constata, entonces, que se ha determinado la responsabilidad penal de una persona por un delito, y que se ha impuesto una pena superior a la máxima permitida por ley.

8. El error material de la sentencia

El craso error material o *lapsus calami* cometido en la sentencia cuestionada, debe ser corregido de manera imperativa mediante los mecanismos establecidos, lo que no supone la modificación del fondo de lo resuelto por la demandada Sala penal.

Es más, los integrantes del colegiado emplazado han aceptado que en el caso del demandante lo que ha ocurrido es un error material al momento de consignar en la sentencia el tipo penal aplicable, tal como lo expresa claramente uno de los demandados: “Que la pena de cuatro años que aparece en la sentencia de vista se trata de un error mecanográfico indebidamente consignado al momento de copiarse, sin que haya sido advertida por las recargadas laborales, pero que el accionante en ningún momento ha solicitado la nulidad o rectificación de la sentencia en dicho extremo a efectos de que el colegiado subsane dicho error mecanográfico”³.

Sin embargo desde la fecha de expedición de la sentencia hasta el momento de presentación de la demanda de hábeas corpus, no se aprecia de autos que se haya tomado la medida correctiva pertinente para subsanar tal error.

De lo señalado, se colige que se ha infringido una norma penal, lo cual repercute negativamente en el derecho a la libertad personal del recurrente. Pero queda una cuestión por dilucidar en el presente caso. Debe determinarse por qué la afectación

² Resolución 20, de 6 de febrero de 2004, presentada por el demandante (fs. 17, 18 del Expediente).

³ Declaración del vocal López Díaz (fs. 39 del Expediente).

del derecho a la libertad personal del demandante acarrearía la procedencia del hábeas corpus, siendo que la pena impuesta se encuentra en suspensión de su ejecución.

9. Libertad personal y suspensión de la ejecución de la pena

Existen diversas razones para evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, pero la de mayor implicancia es que, atendiendo a que las penas cortas se prevén para delitos poco graves, los fines de resocialización consagrados en el artículo 139°, inciso 22 de la Constitución ameritan la aplicación de penas menos traumáticas.

La norma penal establece dos clases de presupuestos para que el juez decida suspender la ejecución de la pena. Unos son objetivos respecto a que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. Otros son subjetivos, respecto a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hagan prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. Con relación a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad, deben ponderarse como criterios relevantes, en un juicio de necesidad y suficiencia, la gravedad y naturaleza de los hechos enjuiciados y el bien jurídico protegido, su trascendencia social, la duración de la pena impuesta y el tiempo que reste de cumplimiento de la misma, el riesgo de eludir la acción de la justicia y la posible falta de protección a las víctimas.

Estas consideraciones permiten afirmar que la suspensión de la ejecución de la pena es una institución acorde con la Constitución, y la imposición ineludible de reglas de conducta, que lleva aparejada, es la correspondencia necesaria para la plena operancia de dicha institución, con los efectos legales que las normas penales prevén.

No se configura, así, una amenaza del derecho a la libertad personal propiamente dicho. Sin embargo, en el caso en mención debe ser declarada fundada la demanda porque ha existido una afectación del debido proceso relacionado con la libertad personal. Por más accidental que aparezca el error en la sentencia, ello ha terminado configurando un proceso irregular, que amerita una corrección en la sentencia emitida.

E. La necesidad de motivación de resoluciones

10. El sentido constitucional de la motivación de resoluciones

De otro lado, el demandante ha argüido que aparte del derecho a la libertad personal afectado, también se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones.

Este se refiere al derecho a la certeza judicial, que supone la garantía de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que, tal como señaló este Tribunal en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, Caso César Humberto Tineo Cabrera,

“(…) la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

11. La capacidad de razonamiento particular del juez

De las consideraciones desarrolladas en la sentencia condenatoria, se desprende que el juzgador ha fundado su decisión en un razonamiento particular que no puede ser materia, en principio, de intervención del Tribunal Constitucional. De esto se desprende que en el presente caso no se han vulnerado los derechos constitucionales ni las garantías del debido proceso sustantivo, que constituye la exigencia de que las resoluciones judiciales sean valiosas en sí mismas.

Por estas consideraciones, debe desestimarse el extremo del petitorio que alega la vulneración del derecho a la cosa juzgada, pues el error material cometido en la sentencia no acarrea su invalidez, máxime si, como se ha señalado, se encuentre arreglada y conforme con el Derecho, asegurando el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos.

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO EN PARTE** el proceso constitucional de hábeas corpus de autos.

En consecuencia:

1. Fundado respecto a la afectación de la libertad personal, en conexión con el debido proceso material.
2. Infundado respecto a la afectación de la motivación de las resoluciones.
3. Ordena que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín modifique la Resolución 20 del Expediente Penal 2002-0090-0-2208-JR-PE-01, de fecha 6 de febrero de 2004, para que se realice un estudio del *quantum* de la pena aplicable al recurrente, de acuerdo al Código Penal.

EXP. N.º 3953-2004-HC/TC
SAN MARTÍN
NORBIL ESTELA CAMPOS

4. Exhortar a los magistrados de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín mayor celo en el ejercicio de sus funciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO